



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1o del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Acredítese siquiera sumariamente el domicilio de la causante en esta ciudad, como quiera que revisada la documental arrojada al proceso se observa que todos sus bienes, el lugar de nacimiento de todos sus hijos, sumado donde ejercía habitualmente sus actos de comercio (bomba de combustible, galpones, venta de lubricantes y aceites) era en el municipio de Chinavita (Boyaca) y no en esta ciudad como indica el apoderado de la causa.

Téngase en cuenta que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior como en este caso se observa en las documentales en el municipio de Chinavita.

2. Aclare el numeral 5 de los hechos respecto de la dirección de los herederos faltantes, como quiera que se indica que se les han hecho llamados infructuosos que por desavenencias con sus tíos no fueron posibles y en el acápite de notificaciones se indica que no conocen su paradero, se deberá informar a este despacho la última dirección conocida para posteriormente notificarlos en la misma y que todos los herederos conocidos se pronuncien en este trámite liquidatorio y evitar sentencias incongruentes y viciadas.
3. Arrímese el avalúo catastral de los inmuebles de la masa herencial para esta anualidad.
4. Arrímese la cámara y comercio del establecimiento de comercio actualizado a esta anualidad junto con el avalúo del establecimiento de comercio acuerdo con el artículo 444 del C.G.P..

5. Arrímese los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de la masa herencial con fecha de expedición no mayor a 30 días.
6. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico en la demanda, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Revisada la dirección indicada en la demanda, esta no coincide con la que aparece en la base de datos.

Tenga en cuenta la parte demandante, que los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-451

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

089 Hoy 9 de julio de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29002d276f1e1de3b002999d415007b0c8ddff170dd7ac223d2c5c058e2a8e0c

Documento generado en 08/07/2021 08:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**